

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Exp. N°: 499-97-AA/TC.
Caso : María Esther Catacora Velazco
Puno

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventisiete, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:

Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;
Nugent;
Díaz Valverde; y,
García Marcelo;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario, interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, de treintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente la acción de amparo incoada por doña María Esther Catacora Velazco con el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua, Tacna y Puno.

ANTECEDENTES:

La actora solicita se ordene su restitución en el cargo, posición y demás derechos que le correspondían antes de su cese por causal de excedencia. Argumenta que al llevarse a cabo la evaluación semestral conforme al Decreto Ley N° 26093, en el año de mil novecientos noventa y cinco, no se observaron los plazos establecidos por ley, vale decir enero y julio de cada año; así el proceso de evaluación se realizó con extemporaneidad. Señala que se sometió al primer y segundo examen, aprobando el primero mas no el segundo por lo que se resolvió cesarla; indica que, oportunamente, presentó su recurso de apelación el que no fue resuelto, en su oportunidad. Agrega, que durante el segundo proceso, al cual concurrió, voluntariamente, se realizó con cierta parcialización y sin sujeción a la ley, cuestionando una serie de actos que, a su criterio perjudicaron su calificación.

Los emplazados, conjuntamente, y el Procurador Público por separado, contestan la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando sea declarada improcedente, pues lo que persigue la actora con esta demanda es la nulidad de la resolución que la cesa por lo que debió recurrir a la vía contencioso administrativa y no a la acción de amparo. Así, señalan que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 26093, se llevaron a cabo los procesos de evaluación semestral, habiendo la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante concurrido a cada uno de ellos, no logrando aprobar la segunda evaluación, razón por la que en aplicación del dispositivo mencionado y sus normas reglamentarias se resolvió cesarla por excedente; frente a esta situación procedió a interponer los correspondientes recursos impugnatorios.

El Segundo Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Puno, declaró improcedente la acción, estimando que mediante esta acción no se puede declarar su nulidad.

La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, con lo expuesto por la fiscalía superior, confirmó la apelada, por sus fundamentos.

Interpuesto el recurso extraordinario, los autos son elevados al Tribunal.

FUNDAMENTOS:

(Ley)
Q
Que, respecto al fondo del asunto, reiteradas ejecutorias de este Supremo Tribunal han coincidido en sentenciar que la presunta extemporaneidad, en la evaluación de personal prevista en el Decreto Ley N° 26093, queda salvada con la concurrencia de los trabajadores a los correspondientes exámenes.

Que, de autos no se evidencia la vulneración o amenaza de violación del derecho constitucional, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, alegado como fundamento jurídico de su demanda, pues el cese fue producto de un proceso, previo, que contó con las garantías mínimas de emplazamiento, defensa, interposición de recursos impugnatorios, debida motivación y fundamentación de resoluciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA:

Revocando la sentencia de vista, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas trescientos cuarenta, su fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola la declararon **INFUNDADA**; dispusieron se publique en el Diario Oficial “El Peruano”, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ *Tomas S. Acosta*

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

S.G.Ch.

Ramón Egurrola

Luis G. Díaz Valverde
Lo que Certifico:
Dra. MARÍA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL